

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: IVAN RAUL VELEZ TABARES
DDO: LAURA VANESSA VELEZ ARROYO.
Rad. No. 1993-03507

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica de la demandada, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto **indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por esta persona, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

De otra parte, se niega la entrega de títulos de depósito judicial consignados al juzgado y para el proceso, toda vez que esos dineros pertenecen a la alimentaria.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f06788218d25e045c6f8ad037c71ea8b54af430c61cc9b66b2e5ab5246979b**

Documento generado en 29/11/2023 07:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION REHECHURA PARTICION
CAUSANTE: SADO TH GIRALDO DAVILA.
RADICADO. 1999-01419

Visto el memorial que antecede y como quiera que los interesados no se pusieron de acuerdo para la designación de un partidador, el Despacho dispone nombrar a tres auxiliares de la justicia, según acta generada, la cual se anexa. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito posible, advirtiéndole que se tendrá en cuenta el primero que acepte.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a07f1b80221143f14f46789a488d54b5b4fabf823817121369fc933c99e669**

Documento generado en 29/11/2023 07:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción del señor **ROBERTH JULIAN GUERRERO VACA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.870.149**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **085**

De hoy **1° DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01f9ed356e65d69c360eef2967414c28e9e5fa08072030472858d31a9830171**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **CAMILO ANDRÈS ARRIETA PÈREZ** como apoderado judicial de la parte demandada señora **MARIA ESPERANZA SILVA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada **MARIA ESPERANZA SILVA** de la presente demanda.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicha demandada para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72125ab2caa9c25e786ff435f1ee155ce7490497fbc2337469e1c959588cec**

Documento generado en 29/11/2023 07:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE MIGUEL ESTEBAN GARCIA
CLAUDIA JOHANA GALEANO
Rad. No. 2015-00524

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los interesados confirieron poder a sus apoderados para elaborar el trabajo de partición.

En consecuencia, del trabajo de partición, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17330d8525abe37844b7e60f7874e1766f693e33621a9aa8862ac62bcb774483**

Documento generado en 29/11/2023 07:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital al Superior (Art.324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af190a5e4694b77f5882ca8848ab4cb5fefa13fe334b4ed30a1933ef5dd9e77**

Documento generado en 29/11/2023 07:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: OMAIRA ANDREA PATIÑO CHAUTA
DDO: JUAN DE DIOS LIZARAZO GIL.
RADICADO. 2016-00283**

Vista la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el valor de los honorarios señalados al partidor fue la suma de \$3.200.000.00, conforme al auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (fl 112 pdf), de los cuales le fueron entregados \$2.050.000.00, por parte de la señora **OMAIRA ANDREA PATIÑO CHAUTA**, a quien solo le correspondía asumir la suma de \$1.600.000.00.

Así las cosas, se ordena al señor **JUAN DE DIOS LIZARAZO GIL** que en el término de los cinco (5) días a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar la suma de \$1.600.000.00; suma de la cual se debe cancelar al partidor \$1.150.000 como saldo de los honorarios que se le adeudan, y la suma de \$450.000.00, para devolver a la señora **OMAIRA ANDREA PATIÑO CHAUTA**.

Secretaria una vez el señor **JUAN DE DIOS LIZARAZO GIL** consigné el valor señalado, procede a efectuar los pagos señalados en precedencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5e9c86d1950740f3d3bdf84ba1e15513f0f03520c1048fa37a4d108ad3302e**

Documento generado en 29/11/2023 07:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION PARTICION ADICIONAL
CAUSANTE: JUAN FRANCISCO ARBELÀEZ
RADICADO. 2016-00397**

Teniendo en cuenta que los partidores designados guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, se procede a relevarlos del cargo.

Proceda secretaria a designar una nueva terna.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08128862b1f0456596c18756dbe5ad19b3e9ccbf421a72276f70b652bc4c0437**

Documento generado en 29/11/2023 07:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: LUIS HUMBERTO HERNANDEZ GARCIA
DDO: MARIA MIRNA GUERRERO CASALLAS
Rad. No. 2017 – 00661**

Teniendo en cuenta que los partidores designados guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, se procede a relevarlos del cargo.

Proceda secretaria a designar una nueva terna.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 85
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da468a4f12bb005580b290e41fb125592dcec5a43fedfe18a4ae7d0199078e06**

Documento generado en 29/11/2023 07:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LAURA MAJORIE TORRES RINCON
DDO: MARCO ANTONIO RUBIANO RODRIGUEZ.
RADICADO. 2017-00810**

Estese el memorialista a lo resuelto en auto anterior, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, donde se indicó que al estudiante de derecho ALVARO ANDRÉS FONSECA AMAYA no se le ha reconocido personería para actuar en el presente asunto

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453afb4a2a12ecb762630a66da791cb9ca073d71ed1ce5068c72d132659ea76b**

Documento generado en 29/11/2023 07:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE: ALEJANDRO PEREZ BORDA
DDO: MC COLLE GARVIN GOENAGA
Rad. No. 2017 – 00987**

Una vez revisado el expediente, se advierte que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de traductor no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrado.

En consecuencia, el despacho dispone relevar al traductor designado, por secretaría desígnese nuevo traductor de la lista respectiva. Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da5f800f9e6229640267d58bb0edd6edd6de5556ff0300fb5f3998a69691e93**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 47 del expediente digital, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48292dbfd9403030f61fc087ab93260418a7917fc40917aab1868bd77b3ee19**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: NANCY STERLING GONZALEZ

DDO: RICARDO ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ

RADICADO. 2018-00319

Téngase en cuenta que el curador designado contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se dispone decretar visita social y entrevista al menor de edad I.A.R.S., la cual debe llevarse a cabo a través del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia del niño, quienes deberán realizar la misma atendiendo la edad del menor, para determinar la situación en la que se encuentran estos, así como las relaciones paterno y materno filiales. Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de los niños, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue certificación del colegio donde se encuentra estudiando el menor, donde se haga constar quien es la persona que figura como su acudiente, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás del menor.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417e1b6935dee10d251372fae5a3672f4e6a95b5a2754099fd5cee395cf40eac**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La prueba de ADN practicada por parte del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses obre en el expediente de conformidad (índice electrónico 41 del expediente digital), de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067c2433ed3284992bc5e0aa4f4528da9e865bd9151383af8dc4d4600e4003fd**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: EUNICE GARCIA DE BELTRAN
DDO: FABIO TOMAS BELTRAN URREGO
Rad. No. 2019 – 00251**

Teniendo en cuenta que los partidores designados guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, se procede a relevarlos del cargo.

Proceda secretaria a designar una nueva terna.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 85
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fcd887892c5117c06e4a63d46c689ef5f9f6d14d9591510701a58995eb87ce**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la partidora designada en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, frente a la solicitud por esta allegada se Dispone:

Acceder a la solicitud formulada por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, en consecuencia, se amplía el término para que allegue el trabajo encomendado por VEINTE (20) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4a9255252f1c1d95aa31cd42772e07f80d4de4c1b7829894eb69c5e551f843**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: HECTOR ACERO BERLAN y CARMEN ALICIA SOTO DE ACERO

Rad. No. 2020 – 00235

Teniendo en cuenta que los partidores designados guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, se procede a relevarlos del cargo.

Proceda secretaria a designar una nueva terna.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08de0b6f11444dfbb736869b1ea48cfc864f2f87cee1f33f18dacaffdac77f**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la dirección electrónica que allega la parte demandante que corresponde a la demandada, previo a disponer lo pertinente frente a la misma, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho la forma en la que obtuvo dicha dirección no basta con indicar que la misma la suministró su poderdante, sino que si las partes del proceso intercambiaban correos electrónicos aportar pantallazo de estos.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653513c319fe0eed085dd28368c758aadbedf403e6308ec926f6f9e2979d3219**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que si bien mediante auto de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se indicó que habían sido allegadas las pruebas solicitadas, lo cierto es que revisados los videos aportados por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3, ninguno de ellos permite su reproducción y saca error, videos que son de suma importancia para poder tomar una decisión, pruebas que fueron aportadas por las partes en la audiencia correspondiente, celebrada el día primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior se ordena Devolver la presente medida de protección a la Comisaría Octava (8ª) de Familia de esta ciudad, indicándoles que una vez cuenten con la totalidad de las pruebas y verificadas que les fueron aportadas en la diligencia celebrada el día primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) así como los CDS pertinentes, remitan el proceso para disponer lo pertinente frente a la apelación formulada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C. La providencia anterior se notificó por estado No 85 De hoy 1º de diciembre de 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7233cdedf0bfb815a6137ee060d9768de57b132011c151520722cf265c7409f8

Documento generado en 29/11/2023 07:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: FRANCISCO ANTONIO PEREZ SILVA
RADICADO. 2020-00343.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la Dra. LUZ MARINA PINZÓN PINZÓN reasume el poder que inicialmente le fuera concedido.

Se les concede a los partidores un término de veinte (20) días para realizar el trabajo partitorio. Por secretaría por el medio más expedito posible, comuníqueseles la anterior decisión con remisión del link que contiene el proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f904114484fd42242a8853a3dd8399814a801f75e58292eb27b7999c51a06dd0**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: JOSE ADELINO CASTRO CARO
Rad. No. 2020 – 00400**

Teniendo en cuenta que los partidores designados guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, se procede a relevarlos del cargo.

Proceda secretaria a designar una nueva terna.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb3e0be0ba7e3dba3ad1604db76c276e2e57452870fcb0686f99d1bec89bb36**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE
FRANCISCO CONWELL NEWBALL ARCHIBOLD.
Rad. No. 2020-00536**

Acuse recibo de la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informándole que no es posible acceder a su pedimento, toda vez que de conformidad con el numeral 2 del artículo 584 del C.G.P., en concordancia con los artículos 96 y s.s. del C.C., solo se hace necesario que en la sentencia de indique la fecha en que presuntamente ocurrió el fallecimiento del desaparecido, sin otro requisito adicional.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ee538a898c010d5e16b1e7f14d405ffb434504a33919966b18514e9ac5dce**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **WADITH DE LEON CAMELO** como apoderado judicial de la señora **KORLY JOHANA VARGAS TINOCO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que con dicho poder se está revocando el que le fue otorgado al doctor **FEDERICO FORERO ACOSTA**, quien en escrito manifiesta que la señora **KORLY JOHANA VARGAS** se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Por secretaría remítase el expediente digital al apoderado aquí reconocido al correo electrónico suministrado al interior de las diligencias para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f5e61f94ab4da09765274b7ea2a81c1504b0158bc2353a3d236610ae349ea2**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DTE: DIANA MILETH PENAGOS SOTOMONTE
DDO: LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO.
RADICADO. 2021-00162**

Se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar los gastos señalados al curador ad litem designado (FL 28 PDF).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b6c29a477bd195f2aef4696a5fb2d0c53a8a9e64b9706c6796a59f5aea487**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: PAUL PEÑA ARIZA.
RADICADO. 2021-00163**

Atendiendo la anterior petición por secretaria y acosta del memorialista expida la certificación donde consten quienes son las personas interesadas en la presente sucesión y con base en ella adelantar el trámite ante la DIAN.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1339026c9dd1c5df561b1837ad589e97011b64cec68bab1d26b0e6ba6e844a**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandada póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d91d524c0a13dd5dc2c00d0d2e61d99c515a66cfb93feff8a0c6462b048d73**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en las presentes diligencias las copias pertinentes solicitadas al Juzgado Veintidós (22) de Familia de esta ciudad respecto al proceso de Petición de Herencia que se promueve contra la discapacitada e hijos del señor ANGEL MARÍA BELTRÁN.

Las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec7ebb6f3cad32d3c5603d2d88f32b58f3366f35c60cdbfd87c3202599c965**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: MARIA OROSIA TEMILDA TIGUAQUE RUIZ
Rad. No. 2021 – 00366

Teniendo en cuenta que los partidores designados guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, se procede a relevarlos del cargo.

Proceda secretaria a designar una nueva terna.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 85
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24dd2bf2ba25b73a6e86be5e509094f5ffc00285211d1ef2431f0d660ca7fa3**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho y para el proceso de la referencia si es posible en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cf8308522bd16ac3b062279485923be0f2ff2f2845a26870306c79b37ecf00**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría verifíquese que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en caso afirmativo, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias.

En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99c320ff84f14cb8a73413020109a4b0f789cfff1d7923711b524b03185a47**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: GLORIA ELVIRA LOPEZ DE CHAVEZ
DDO: ROGELIO CHAVEZ TIBAVISCO
Rad. No. 2021 – 00435**

Teniendo en cuenta que los partidores designados guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, se procede a relevarlos del cargo.

Proceda secretaria a designar una nueva terna.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 85
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e1066580998e7326f9c098d392e72d9b25e8741e4dee1341dc65fdb3db0772**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisados los documentos aportados por el apoderado de quien inició el presente trámite de sucesión, si bien se enviaron las notificaciones ordenadas, se le indica que las mismas deben hacerse en los términos del artículo 492 del C.G.P., **esto es para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, debe estar debidamente acreditada la calidad de herederos de estos.**

En consecuencia, tanto en el citatorio del artículo 291 como en el aviso del artículo 292 del C.G.P. se les debe requerir en los términos del artículo 492 para que dentro del término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida.

Por otro lado, obre en el expediente de conformidad y para todos los efectos legales pertinentes copia de los registros civiles de nacimiento de **CARMENZA ARIAS DE RODRÍGUEZ, SARA MARLEN ARIAS DE VEGA, ANA MERCEDES ARIAS TIFARO, BLANCA LILIA ARIAS TIFARO, FILIBERTO ARIAS TIFARO, HERNANDO ARIAS TIFARO, MARÍA ELENA ARIAS TIFARO y ROSALBA ARIAS TIFARO.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2777d5c56e83cd8b4c70c93d96f01bb284dc5a2f127397f15969ce4b3525052e**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) se dispone:

DECRÉTASE el embargo del (30%) del salario que reciba el ejecutado señor **JOHNNY ERICSON GARCÍA SANTISTEBAN**, como empleado de la empresa **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTTRACION SA SERDAN**. **OFÍCESE** al pagador de tal entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Respecto a las demás medidas cautelares solicitadas, se le informa a la parte ejecutante que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de octubre que decretó las mismas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6d0548540bc7c95854e5de1efe033c8b7ca25dffdd092dfb97fe3194a7d8c**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación a la señora MYRIAM OLIVA RODRIGUEZ GUERRERO en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta dicha demandada para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ab7da4d9f3bf786aedd3c304ccd48b30d2af429571771e1dcd36edecf13e**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Las comunicaciones allegadas por los bancos DAVIVIENDA y banco DE OCCIDENTE obrantes en los índices electrónicos 55 y 56 del expediente digital obren de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Ofíciase al banco de Occidente con la finalidad que informe al juzgado los datos relacionados con el CDT constituido en dicho establecimiento bancario a nombre de JAIRO TELESFORO ULLOA, en cuanto al valor del mismo y, si dicho deposito fue abierto de manera simultanea a nombre de otra persona diferente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174d6e1e114756d944c405c65bc1faf0e3bc7f68921af42103bed0dc01b70b2**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa que el Tribunal Superior de Bogotá aún no ha allegado al despacho la decisión a través de la cual informa la demandante confirmó la sentencia dictada por este despacho judicial.

En consecuencia, una vez el Tribunal Superior de Bogotá remita la sentencia respectiva a través de la cual se resolvió el recurso de apelación se dispondrá lo pertinente frente al asunto de la referencia. Por secretaría solicítese a dicha corporación copia de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dcd6cbdac7e759c8778341c665463b318b4730bb2e75fd12d65d57a21f75**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 1100131100202022-0080200 iniciada por el señor **JHON JAIRO VARGAS ROJAS** en contra de la menor de edad **NNA J.M.R.P.** representada legalmente por su progenitora señora **LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA** y el demandado en impugnación de paternidad **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAFUR**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

El señor **JHON JAIRO VARGAS ROJAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de investigación de paternidad acumulada con impugnación en contra de la menor de edad **NNA J.M.R.P. representada legalmente por su progenitora señora LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA** y el vinculado en impugnación de paternidad **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAFUR**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que la menor de edad **J.M.R.**, concebida por la demanda Señora **LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA** nacida en esta ciudad el día 12 de septiembre del año 2017 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, **NO** es hija del señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAFUR**.
2. Que mediante sentencia se declare que la menor de edad **J.M.R.**, concebida por la demanda Señora **LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA** nacida en esta ciudad el día 12 de septiembre del año 2017 e inscrita en el registro civil de nacimiento con **NUIP 1.016.112.587** de la Registraduría Nacional del estado Civil, es hija del señor **JHON JAIRO VARGAS ROJAS**, para todos los efectos legales.
3. Que una vez en firme la sentencia en que se declare que la menor de edad **J.M.R.** no es hija legítima del Señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAFUR** y

si es hija del señor JHON JAIRO VARGAS ROJAS, se comunique a los Señores notario y cura párroco (en caso de haber sido bautizada) para los efectos a que haya lugar.

4. Sea ordenada la prueba de ADN a costa de mi procurado.
5. Que se condene en costas, y agencias en derecho a la demandada

Los hechos de la demanda son los siguientes:

“

1. *Mi poderdante, el Señor JHON JAIRO VARGAS ROJAS sostuvo una relación sentimental con la señora LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.007.398.*

2. *De la relación entre Señor JHON JAIRO VARGAS ROJAS y la señora LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA, procrearon a la menor de edad J.M.R.P.*

3. *La señora LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA, registró a la menor de edad J.M.R.P. como hija del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAFUR identificado con cedula de ciudadanía No. 80.148.452, sin ser su hija legítima.*

4. *El 04 de agosto de 2022, momento en que el señor JHON JAIRO VARGAS ROJAS se entera de ser el padre biológico de la menor JULIANA MARÍA RODRIGUEZ POVEDA, gracias al resultado emitido por el instituto de genética grupo de genética de poblaciones e identificación da el informe final de resultados de ADN, donde se determina si el Sr. JHON JAIRO VARGAS ROJAS corresponden al padre biológico de J.M.R.P., con una probabilidad de paternidad (W) 99.99999981459090% y en el análisis genético: Se observa que JHON JAIRO VARGAS ROJAS posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre de J.M.R.P., por lo tanto no se excluya de la paternidad. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población de la región Andina de Colombia. Se tiene entonces que es 539347966,532927 veces más probable que JHON JAIRO VARGAS ROJAS sea el padre biológico de J.M.R.P. a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99.99999981459090%.*

5. *Por lo manifestado en el punto cuarto de los hechos, la menor de edad J.M.R.P., es hija de mi poderdante Señor JHON JAIRO VARGAS ROJAS, y éste la reconoce como tal.*

6. *Manifiesta mi mandante el señor JHON JAIRO VARGAS ROJAS que tuvo relaciones sexuales con la señora LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA, de cuya unión nació la menor de edad J.M.R.P., cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.*

7. *Dice mi poderdante que la señora LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA es conocedora del hecho que la menor de edad J.M.R.P. es hija de JHON JAIRO VARGAS ROJAS, negándole a la menor el derecho a tener a su padre biológico y privando al señor VARGAS ROJAS de la alegría de ser padre.*

8. *El señor JHON JAIRO VARGAS ROJAS reconoce a la menor de edad J.M.R.P. como su hija.*

9. *El señor JHON JAIRO VARGAS ROJAS, es persona de reconocida honorabilidad, con la suficiencia económica para cumplir con sus obligaciones de padre.*

10. *Previo a la radicación de la demanda se le envió copia de la demanda y todos los anexos a la demandada a los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 y ley 2213 de 2022.*

11. *Se tiene certeza que estas direcciones de correo son de la demandada toda vez que en múltiples ocasiones es por estos medios que se ha realizado el contacto.”*

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La menor de edad demandada **NNA J.M.R.P.** representada legalmente por su progenitora señora **LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA** fue notificada por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. quien a través de apoderado judicial contestó la misma sin proponer excepción alguna.

El demandado en Impugnación de paternidad señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAFUR** se tuvo notificado por correo electrónico del asunto de la referencia quien no contestó la presente demanda.

El despacho tuvo como prueba el examen científico de ADN realizado por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional al señor **JHON JAIRO VARGAS ROJAS** (demandante en investigación), de la cual se corrió traslado a las partes del proceso.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que la menor no puede tener como padre al señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAFUR**.

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

Para acreditar esta causal, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso de la referencia por parte del Instituto de Genética de la Universidad Nacional, en cuyo resultado se determinó que:

“Análisis Genético: Se observa que JHON JAIRO VARGAS ROJAS posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de JMRP por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población de la región Andina de Colombia. Se tiene entonces que es 539347966,532927 veces más probabilidad que JHON JAIRO VARGAS ROJAS sea el padre biológico de JMRP a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99,9999998145909%. Conclusión: JHON JAIRO VARGAS ROJAS NO se excluye como el padre biológico de JMRP”

Este dictamen no solo no fue objetado, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ TAFUR.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera pretende la parte actora que se declare al señor **JHON JAIRO VARGAS ROJAS** como padre de la menor de edad NNA J.M.R.P., con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre éste y la señora **LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968).

En el presente caso, la prueba científica de ADN que en apartes anteriores se transcribió, indica que **JHON JAIRO VARGAS ROJAS** no se excluye como el padre biológico de la menor de edad NNA **J.M.R.P.** Probabilidad de paternidad **99,9999998145909%** en consecuencia, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.**

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor de edad NNA **J.M.R.P.**, nacida el día 12 de septiembre de 2017 **no es hija biológica del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ TAFUR.**

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Registraduría, donde se encuentra registrada la menor de edad NNA **J.M.R.P.**, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que el señor **JHON JAIRO VARGAS ROJAS** es el **padre extramatrimonial** de la menor de edad NNA **J.M.R.P.** hija de la señora **LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA**, nacida el día 12 de septiembre de 2017. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Registraduría respectiva, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36227204207a95240e84778e8766621bbd2fd3caad821116529260e74b50ba47**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: JOSE JAVIER MARTINEZ SANCHEZ
DDO: HEREDEROS DE ALVARO CUBILLOS NIÑO.
RADICADO. 2022-00094

Se niega lo solicitado en memorial que antecede, toda vez que de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., solo procede inscripción de la demanda, medida que fue decretada mediante providencia de 24 de febrero de 2022, sobre los vehículos a que hace referencia en su escrito

Y, conforme con dicha norma, el secuestro de bienes procede en la medida que la sentencia sea favorable al demandante, circunstancia que aun no ha acontecido en este proceso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb66204902729f08d14f94d3bc9e3693a9ba787b848917c25fad5ba4150271b4**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial que antecede junto con sus anexos allegados por la apoderada de la parte demandante (certificado escolar) obre en el expediente de conformidad. El mismo póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por el demandado (fue notificado y no contestó la demanda) aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95ebf31ecf72115d6c05c17bc855391fbdbdd0c121239c999d86a9faa80291**

Documento generado en 29/11/2023 07:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

SUCESION

CAUSANTE: GLORIA INES ALVARADO DE AGUDELO

Rad. No. 2022-00231

Del trabajo de partición (anexo 13), se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

En conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente de la DIAN.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9e816c329b6bdaf5dafb625ed185b5e32c66dd3d266adf39f74dc6650d26d1**

Documento generado en 29/11/2023 07:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que promueve a través de apoderado judicial **ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS** en contra de **JOSE GREGORIO MURILLO**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, **JOSE GREGORIO MURILLO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculado el demandado **JOSE GREGORIO MURILLO**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **MURILLO-LAGUADO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor **ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0777966191e162edd0d5784c414b9f5e68c586b3a692ff50d5fd3bd1dccb1b**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 27 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), en su hoja número 5 del numeral PRIMERO y SEGUNDO del resuelve, **para indicar que se debe officiar a la Notaría Segunda (2ª) de Soacha** y no como se señaló en dicha página.

Por secretaría tómesese nota de la corrección aquí efectuada para todos los efectos pertinentes y elaborar los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006a9d6583778f3cec145c20faa7ba71e36b8a418630b62d89f11fdf7abc2962

Documento generado en 29/11/2023 07:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: CATALINA LEGUIZAMON
DDO: JADHIR BUSTOS
RADICADO. 2022-00385

Como quiera que las partes, presentan escrito autentico, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la transacción presentada.

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de C.C.B.L. representado legalmente por su progenitora **CATALINA LEGUIZAMON** en contra de **JADHIR BUSTOS MARROQUIN**, por pago de las cuotas alimentarias y demás rubros, hasta el mes de octubre de 2023.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante.

Cuarto: Previamente a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 129 inciso cuarto del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Quinto: Sin costas.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5723698b5dbf0d372d18d9920a8b1f21d5cdce37c53f7af2b7629504ed6d87d4**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

SUCESION

CAUSANTE: PEDRO GUTIERREZ y ANA BEATRIZ LEON DE GUTIERREZ

Rad. No. 2022 – 00634

Téngase en cuenta la manifestación del profesional del derecho en memorial que antecede.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto visto en el anexo 22 se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b81b3bd376d69ad0a26e1ebc92dff2527497988b1e5c9ae18d35cd8f15e7301**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: JOSE ARIOSTO ALARCON FALLA

Rad. No. 2022 – 00650

Teniendo en cuenta que los partidores designados guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, se procede a relevarlos del cargo.

Proceda secretaria a designar una nueva terna.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fef0ea24d2b6596e9e81da18d615327e983eb88498f1b30596a531487480091**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice 34 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte demandante junto con sus anexos, póngase en conocimiento de la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c77a17fc5f7ccdd97e303dcf98cf082f51cf6fdc0d955e4dad7327e1f1d09**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede allegada por parte de la EPS ALIANSALUD agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se solicita a la parte demandante que intente la notificación de los demandados **BLANCA CECILIA PINZON ESCOBAR** y **CARLOS ARTURO LAGUNA DÍAZ** en la dirección física o electrónica informada por la EPS ALIANSALUD, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b8fb756f5792c4f9135fab0939fc33f83b59ca33dbb4ec508fec87f7716529**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder que realiza la estudiante de derecho **CLAUDIA PATRICIA PALACIOS MARÍN**, apoderada actora, a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia **MANUELA BARON PINILLA**.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante **MANUELA BARON PINILLA**, como apoderada judicial del demandante **FEDERICO BECERRA GONZÁLEZ**, en la forma y términos del memorial poder a ella sustituido.

Por secretaría remítase el enlace del expediente digital a la estudiante de derecho aquí reconocida.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dccef0de028b88961d616d0fb85b415b72713a66555d0ab772042cbe17e6b0**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la notificación que por correo electrónico se realizó al ejecutado, se requiere a la apoderada de la parte demandante informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el correo electrónico de notificación al demandado, atendiendo los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, allegando el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b360b1082603bd67c6abddc01c6d6994b91c0bc45cacc498d7ce66233f0ec64d**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA - CURADURÍA
DE LEYDI AMPARO CALDAS GRANADOS, en representación de los menores de edad
M.P.C.C. y A.L.C.C.
Radicado 2023-00416.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad hoc designado, aceptó el cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 85 De hoy primero (1) de diciembre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d0403547fc974ce62c9c66150b54fb7d30eca76800db08a8c32ff18fca5**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente para todos los fines legales pertinentes el escrito que fue allegado y agregado en el índice electrónico 17 del expediente digital.

Por otro lado, se requiere al apoderado del heredero que inició la sucesión, para que de cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf5adfec2a55657d9fdc614abfe66ffa1329e5a9deae8600d8673fcc28fd8**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO

DTE. MARIA DEL CARMEN BOYACA BOYACA

DDO. SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS

RADICADO. 2023-00447.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

1.- La señora **MARIA DEL CARMEN BOYACA BOYACA** convocó a juicio a su cónyuge **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS**, para que, a través de proceso verbal y, con su citación se decrete mediante sentencia el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado el día 30 de abril de 1992 en la Notaria Treinta y Siete de Bogotá, con base en las causales 1ª, 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C.; así mismo, solicita declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; la inscripción del fallo y, condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

2.- Como hechos relevantes para su accionar señaló los siguientes:

“PRIMERO.- La señora **MARIA DEL CARMEN BOYACA BOYACA** contrajo matrimonio civil con el señor **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS**, el día 30 de abril de 1992, en la Notaria Treinta y Siete de Santa Fe de Bogotá, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 963523, el cual se anexa a la presente.

SEGUNDO.- Dentro de ese matrimonio se procrearon dos hijas: **LAURA JIMENA SOTELO BOYACA**, nacida el ocho (8) de septiembre de 1992 (actualmente con treinta años (30) de edad) y **KAREN VIVIANA SOTELO BOYACA**, nacida el seis (6) de mayo de 1994, (Actualmente con. Veintinueve (29) años de edad) según consta en los Registros civiles de nacimiento, con indicativos seriales 1719247 y 20335204 de la Notaría treinta y siete del Círculo de Bogotá, respectivamente, los cuales se adjuntan a la presente.

TERCERO, El demandado Señor **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS**, desde el año 2002, esto es, cuando sus hijas contaban escasamente con diez (10) y ocho (8) años, respectivamente, abandono el hogar durante un periodo superior a dos años, regresando a finales del año 2004 aproximadamente y de igual forma desde esa fecha, cada año, abandonaba el hogar por periodos que se prolongaba cada vez más.

CUARTO.- El Señor **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS**, durante sus continuas ausencias, incumplió grave e injustificadamente sus deberes como esposo y

como padre, dejando toda la carga económica, material y física a la Señora **MARIA DEL CARMEN BOYACA BOYACA**.

QUINTO. Desde Finales del año 2010, el Señor **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS**, se fue definitivamente de su hogar, esto es hace más de 13 años y conforme otra relación sentimental con su actual compañera **EMIRCE YANETH MARTINEZ SANCHEZ.**, configurándose la causal octava del artículo 6 de la Ley 25 de 1992”.

DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida a trámite mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023, mediante la que se ordenó notificar al demandado.

El señor **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS**, fue notificado a través de correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho, guardó silencio.

De manera tal que, surtida la fase de alegatos de conclusión, con la prueba documental adosada al expediente y la conducta procesal del demandado, se proferirá el fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio aportado con la demanda, documento expedido por la autoridad facultada para ello y que da cuenta de la celebración del matrimonio civil celebrado por **MARIA DEL CARMEN BOYACA BOYACA** y **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS**, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedentes fácticos de este proveído.

Se invoca como causales para el divorcio, las previstas en los numerales 1º, 2º y 8º del art. 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, las relaciones extramatrimoniales de uno de los cónyuges; el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y, la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Para resolver este asunto debe tenerse como horizonte que entre otras obligaciones a los esposos le asiste la de vivir juntos, compartir el techo, la mesa, el lecho ayudarse, socorrerse mutuamente para desarrollar su plan de vida y establecer la familia, de tal forma que al no existir motivo alguno con entidad suficiente para justificar la no convivencia, cuando uno de los cónyuges se ausenta del hogar separándose de su consorte sin que medie causa que lo justifica, además, da inició a una relación extramatrimonial en vigencia del matrimonio, indudablemente rompe con los fines propios de esta institución y, si esta separación supera los dos años sin que medie reconciliación, se incurre en causales legalmente establecidas para terminar el vínculo matrimonial por divorcio, ya que se desquician los pilares en que descansa el matrimonio, caso en el cual cualquiera de los cónyuges puede solicitar que se decrete el

divorcio, con base en las conductas en las que ha incurrido el consorte, que configuran causales de divorcio subjetivas, así como una causal objetiva, pues en cuanto a esta última, solo basta que se acredite el tiempo de separación sin reconciliación para que la misma se abra paso, quedándole excluido hacer consideraciones frente cual fue la causa de la separación o quien de los cónyuges resulta ser el culpable de ella, si no fue motivo de alegación, como en el presente caso.

Como ya quedó referenciado en los antecedentes de este fallo **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS**, fue vinculado legalmente al proceso, sin que se advierta que dentro del término otorgado por la ley para que contestara la demanda, hubiera hecho uso de este derecho.

En ese orden, de conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*, que para el caso no es otro que la afirmación dada por la demandante en el sentido de que, el demandado convive actualmente con tercera persona, no cumplió con sus deberes de cónyuge y padre y desde finales del año 2010, se encuentran separados de cuerpos, sin que exista reconciliación entre ellos.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso, el señor **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS** enterado de las pretensiones de su cónyuge de divorciarse, guardó silencio, no hizo reproche alguno a esta manifestaciones, no ejerció acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hecho expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad que vive la pareja, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, como fuera expresado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.¹, jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explico que *“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario² (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta, “...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”³*

En relación con las causales de divorcio invocadas, encuentra este despacho que las mismas se encuentran demostradas por vía de confesión, pues se recaba, el demandado no compareció al proceso a ejercer su derecho a la defensa, a infirmar lo afirmado por la demandante y se desentendió del proceso; en consecuencia, resulta

¹ sentencia C-622 de 1998

² “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen...”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

procedente decretar el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en los numerales 1º, 2º y 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **MARIA DEL CARMEN BOYACA BOYACA** y **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS** el día 30 de abril de 1992 en la Notaria Treinta y Siete de Bogotá.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

Tercero: Expedir a los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Oficiése.

Cuarto: Sin condena en costas por no haber oposición de la demandada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Secretaría:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d85b192e77ec477ef72360e180d837552373ee0a6a600429064c9d61a4bb5f**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC
DE SINDY PAOLA RAMÍREZ ESPINOSA y WILSON RODRÍGUEZ GUZMÁN.
RADICADO. 2023-00462**

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., téngase en cuenta que la sentencia proferida en el proceso de la referencia es del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y no como allí se indicó.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15199e622cae7f8b09f3d6d39c826b8f1be6f2dc19d0f99f13ee44544a8c373**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se intentó realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado, a la dirección informada por la EPS COOSALUD, sin embargo, la misma resultó negativa.

En consecuencia, y atendiendo las solicitudes realizadas por la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) emplácese al demandado señor **JOSE HUMBERTO ARISMENDI GELVES** para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designársele curador ad-litem para que lo represente en el proceso.

Por secretaría inclúyase al demandado JOSE HUMBERTO ARISMENDI GELVES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y una vez cumplido lo ordenado controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55191196dfc828b297abfda62c82ece0aa5955f707d5a25911ef8aae6beb3bac**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: GUSTAVO ADOLFO SOTO MORALES
DDO: DIANA PATRICIA LEITON PARRA
Radicado 2023-00544.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el abogado en amparo de pobreza designado para la parte demandada, aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a remitirle el link que contiene el proceso.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 85 De hoy 1 de diciembre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d312accf017279d7a11cddb8957291865117d9fcd3796ffd6c0e2ba427c5e8ab**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA
DTE. MIRYAN ELVIRA MACIAS DE PALMA.
Rad. 2023-00552**

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 ibídem.

En firme ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85</p> <p>Secretaria:</p>

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6808f19cc17fc3246922521455415648f60fc6275e76f4ad0acf15d124fed5**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DE: HECTOR JACOBO SANTOS RODRIGUEZ
DDO: HEIDY PAOLA CARRANZA RAMIREZ.
Rad. No. 2023-00555**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, fue notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido para contestar la demanda, guardó silencio.

Del dictamen remitido por el LABORATORIO GENES (fl 2 pdf), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca34d1f9c2b5ad49ce0b84da0a218310e0bbc176bc5d41d6e9b9f12d5033ede6**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JULIO SANTA CRUZ FERNANDEZ Y CLARA INES MAYORGA DE SANTA
CRUZ
Rad. 2023-00559

Visto el memorial que antecede y de conformidad con lo solicitado en memorial obrante en el anexo 10, por secretaria ofíciase en los términos allí solicitados.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 85
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5636c1b4fecbae291cd0917e592c0178de6d4985637ccb3157c55e4bcd83113**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: DIANA MARCELA ALVAREZ GOMEZ
DDO: RAMON DIONISIO SOTO
RADICADO. 2023-00577**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725bde2dd6c20e8f1ab6f7c382ec07dd41679fe5aadcf2a08fb9b16e9bceaa79**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la apoderada de la parte demandante informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el correo electrónico de notificación al demandado, atendiendo los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **JORGE WILLIAM GARCÍA CALDERON**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma.**

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4af5061a935956f08a22af60709b6110820902c1cf80789d12da9c6404ac3e**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial que antecede se advierte que únicamente se allega notificación a la señora **LUZ MARINA SOTELO**, más no a los demandados **JAIME SOTELO, ROSA ELVIRA SOTELO y SANDRA ROCIO SOTELO**.

Así mismo frente a la notificación de la señora **LUZ MARINA SOTELO** debe aportar al despacho certificado de entrega de la empresa de correo Inter Rapidísimo donde se indique que la persona a notificar vive o labora en el sitio donde se entrego la notificación y aportarse, además el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y que se le remitió.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo **132 del C.G.P. que establece:**

***Control de legalidad** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En ejercicio del control de legalidad consagrado en la norma señalada y una vez revisado el expediente, así como la demanda, evidencia el juzgado en primer lugar, que ya existen acuerdos de conciliación de alimentos a favor de la señora **JULIA MARINA SOTELO PISA** celebrados ante la Alcaldía de Santa Sofía; en consecuencia, las pretensiones de la demanda no deben ir encaminadas a la fijación de la cuota alimentaria, sino o al aumento de la misma o, eventualmente a un proceso ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias.

Por otro lado, se indica que la señora **JULIA MARINA SOTELO PISA** cuenta con diagnostico de demencia Tipo Alzheimer, pero no se aporta a las diligencias sentencia judicial de apoyo a través del cual se haya designado al señor **JULIO EDUARDO SOTELO** como persona de apoyo para su progenitora con la facultad de adelantar trámites judiciales en favor de esta.

En consecuencia, se Dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que aclare y adecue las pretensiones de la demanda señalando si lo que pretende es un aumento de la cuota alimentaria que ya se encuentra establecida a favor de la señora **JULIA MARINA SOTELO** por parte de la Alcaldía de Santa Sofía (Boyacá) o, si pretende que se ejecuten las cuotas alimentarias que no se han cumplido por los señores **JAIME SOTELO, ROSA ELVIRA SOTELO y SANDRA ROCIO SOTELO**.

2. Si lo que pretende es el aumento de la cuota alimentaria, acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el**

artículo 69 numeral 2º de la ley 2220 de 2022 y artículo 90 del C.G.P. numeral 7º, esto es, debe acreditar al juzgado que antes de iniciar el presente trámite intentó la conciliación referente al tema de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA favor de la señora JULIA MARINA SOTELO.

3. Informe al despacho si ya están adelantando el proceso respectivo de adjudicación de apoyos definitivos como quiera que con la ley 1996 de 2019 **se eliminó la interdicción y se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.** En consecuencia, debe acreditar que existe sentencia judicial de apoyo definitivo y que se designó al señor **JULIO EDUARDO SOTELO** como apoyo de la señora **JULIA MARINA SOTELO** en procesos judiciales como el de la referencia para que la pueda representar en el presente trámite.

4. En caso de que no se haya adelantado proceso de apoyo judicial, quien debe adelantar el proceso de la referencia (ya sea aumento de cuota o ejecutivo de alimentos) es directamente la señora **JULIA MARINA SOTELO**, y es esta quien debe otorgar poder a abogado de confianza.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdeee3ff42a87677bf7604a052eb4f1daf3332dc4f48162697c95675dbd39f**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS
DTE. JORGE DUVAN GARNICA PULIDO
DDO. ADRIANA MILENA ROMERO VARGAS.
RADICADO. 2023-00687**

Reconocese personería a la Dra. *YENNY PAOLA MORENO ROJAS*, como apoderada judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a la demandada, a través de su apoderada judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700be2f9e0b4a012cc5de4ad1ad63fae4cfb61a1be6136db903647aeab42e62c**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31a02e707e7f33aa7da2cb45dd81b32aa35036d01bef2bc4c39c52d858c0a08**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación allegada, advierte el despacho que no se cumplió con lo solicitado en auto que antecede.

En el asunto de la referencia se le solicitó a la parte demandante que acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad que exige la ley 2220 de 2022 numeral 3° del artículo 69 que modificó la ley 640 de 2001, esto es:

“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”

La parte demandante allegó una conciliación parcial No. 138 del 1° de marzo de 2023, adelantada en el Ministerio de Defensa Nacional Comando Ejercito. Departamento de Personal, **la misma se adelantó para asuntos de Custodia, alimentos y visitas de los menores de edad hijos de la pareja, más no es una conciliación previa que haya solicitado la parte demandante respecto a declarar la unión marital de hecho de la pareja como exige la norma.**

En cuanto a las medidas provisionales que solicita, se advierte que las mismas van encaminadas a garantizar el pago de alimentos de los menores de edad, asunto ajeno a este proceso, más no tienen como finalidad cautelar los bienes que informa hacen parte de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755438f778120f5c2bdc0497bc9f395a6c7d7326a2c674360333880b07a8ca7**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** que promueve a través de apoderado judicial el señor **JULIO CESAR PARADA MESA** en contra de la señora **DIANID ACOSTA ACOSTA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Se reconoce al doctor **MIGUEL ANGEL CORREA GUZMAN** como apoderado judicial del demandante **JULIO CESAR PARADA MESA**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4887762b2bc59488b1b8216fe2cab45a373b028c7ce41295a365c0e26680772e**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue al despacho copia de la Escritura Pública No. 2019 de fecha 16 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaria Primera del círculo de Bogotá a través de la cual los demandantes constituyeron el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar que pretenden levantar.

3. Aclare al despacho la razón por la cual los señores **MARIA MARLEN GONZALEZ ROA** y **HECTOR JOSE BASTO CARDENAS** pretenden mediante proceso judicial levantar la afectación a vivienda familiar constituida mediante Escritura Pública No.2019 de fecha 16 de septiembre de 2006, lo anterior, como quiera que el artículo 4º de la ley 258 de 1996 en cuanto a la afectación a vivienda Familiar establece:

“Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.”

Esto quiere decir que, cuando existe común acuerdo entre los constituyentes, como se verifica de los hechos de esta demanda, lo procedente es que procedan a levantar la afectación a vivienda familiar mediante escritura pública ante notaría, sin necesidad de proceso judicial.

En caso contrario, cuando no existe acuerdo, puede uno de los cónyuges o compañeros o un tercero, acudir ante el juez, siempre que se presente alguno de los siguientes eventos:

“1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.”

Por lo anterior, indique en que evento de los mencionados anteriormente basan la demanda de levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, adecuando los hechos y pretensiones como corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f393b69ca46fa3de28148a7dd6d4adcb4f11110642b467005f47f6a32607d**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aporte Registros Civiles de Nacimiento de NESTOR RAUL, CLEMENTE, HENRY, BLANCA LILIA, MARIA NANCY y MARIA SALOME OTERO FONSECA, con la nota marginal de reconocimiento paterno.
2. Igualmente allegue el poder otorgado por MARIA SALOME OTERO FONSECA como lo relaciona en la demanda.
3. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 01 de diciembre de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4fd2eaba500b6ceb1371369032dd573d78baa9e03f608aaf4e0a77acb25978b

Documento generado en 29/11/2023 07:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos "*...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*", tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.

3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$143.499.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso¹, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 01 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que seand de menor cuantía."

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146aacc2062e9a58a82f9464916a1bdcc78fe9ed8870608b88f22810a46238a5**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por la Comisaria de Familia de Barrios Unidos, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a favor del menor de edad NNA **F.J.F.W.** representado legalmente por su progenitora la señora PAULINA KATARZYNA WAWRZYN, en la audiencia que se adelantó el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5º y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por la Comisaria de Familia de Barrios Unidos, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo del señor **PEDRO JAVIER FRANCO ALBARRACIN**, y a favor del menor de edad NNA **F.J.F.W** representado legalmente por su progenitora la señora **PAULINA KATARZYNA WAWRZYN** en la audiencia que se adelantó el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación al demandado señor **PEDRO JAVIER FRANCO ALBARRACIN** en los términos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹, y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico a la señora **PAULINA KATARZYNA WAWRZYN**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 01 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d5b6c6e3d2d5791f01f760922325ee174ef4b4e26efe76fef1f48ac6460cf**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **GREGORIO HERNANDEZ** en representación del niño **F.H.O.** contra de **CLAUDIA JAQUELINE OYOLA CORERA.**

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce a la abogada Doctora MARIA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderada de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 01 de diciembre de 2023
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864bc59b27d171856eddce3824b0c441a446471b1d5e6ac65f04c9b4dce392b7**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), **la solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta Ciudad, oficina que en la audiencia de conciliación celebrada el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) fijó la cuota alimentaria a favor de las menores de edad NNA A.K.M.CH. y M.L.M.CH. y a cargo del señor ALEJANDRO MARIN JIMENEZ.**

Como lo establece el artículo 306 del C.G.P. que dispone: “...*el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo que en apartes anteriores se reprodujo, la acreedora de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, **ante el mismo juez del conocimiento que fijó la cuota alimentaria sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá D.C.**

En consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud y sea esta remitida al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233673145fe8eadfd0c6062ed3925fd8f5b1af42667536e6a0767ad6a93edeed**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la misma, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada la y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por cada uno de los ejecutados, indicando a que periodo corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.
4. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.
5. Subsano el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.
6. **Respecto a las sumas de dinero que cobra por concepto de vestuario indique el apoderado de la parte demandante de donde obtuvo que el valor de las mudas de ropa es de \$400.000, pues en el acta celebrada ante el ICBF Centro Zonal de Engativá no se indicó como tal una suma líquida de dinero.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2975ccf09152267c2ae8a6f29a3d7551fb34a00a93af9c2d82552f33cbc012**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) a través de Escritura Pública otorgada por las partes ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, que contiene las obligaciones alimentarias de **EDWIN MIGUEL GUTIERREZ GONZÀLEZ** respecto de sus hijas menores de edad **NNA S.G.O. y A.G.O. representadas legalmente por su progenitora la señora MARIA ELIZABETH ORTÌZ MONTENEGRO**, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.550.000) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses febrero a noviembre de 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$850.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.071.200) por concepto del 50% de gastos de educación adeudados por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
3. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
5. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la ejecutante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1592bd63e9088e494b5674ee45d1f37e9527e989cf42acf8998437942bdd30ed**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**ALIMENTOS
ACCIONANTE. CAROLINA MAHECHA VIRGUEZ
ACCIONADO. JAIRO LEANDRO CALDERON PEÑA
Rad. 2023-00791**

Teniendo en cuenta la remisión de la COMISARIA CUARTO DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I de esta ciudad, relativo al desacuerdo sobre la cuota alimentaria y de conformidad con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a adelantar el proceso de fijación de cuota alimentaria. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS** instaurada por **JAIRO LEANDRO CALDERON PEÑA**, contra M.C.M., representado legalmente por su progenitora **CAROLINA MAHECHA VIRGUEZ**.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 390, 392 y 397 del C. G. del P.

Notifíquese éste auto a la parte demanda en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G del P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos dese traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese al Procurador judicial y al Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota fijada por la comisaria de familia.

Por el medio más expedito posible infórmese al demandante lo aquí dispuesto, indicándole que debe adelantar los trámites de notificación de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE
WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, primero (1) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61579b02c39c7922c898be1fc6a67bdda69ef921179363a8f12f5bfd502817b2**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día 5 de junio de 2012 ante la Comisaría de Familia de Usaquén, que contiene las obligaciones alimentarias de **EDUARDO CRISTIAN VARGAS VALERO respecto de su hijo mayor de edad DEIVID VARGAS SÀNCHEZ**, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.050.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de junio a diciembre del año 2012 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$150.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.872.360) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$156.030).
3. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$1.956.612) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$163.051).
4. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$2.046.612) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$170.551).
5. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$2.189.880) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$182.490).

6. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.343.168) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$195.264).

7. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$2.481.420) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$206.785).

8. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.630.304) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$219.192).

9. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.788.128) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$232.344).

10. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$2.885.712) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$240.476).

11. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.176.304) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$264.692).

12. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.377.473) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a noviembre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$307.043).

13. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2012 en

los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2012 \$150.000).

14. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$312.060) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2013 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2013 \$156.030).

15. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE. (\$326.102) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2014 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2014 \$163.051).

16. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE. (\$341.102) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2015 \$170.551).

17. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$364.980) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2016 \$182.490).

18. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$390.528) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 \$195.264).

19. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$413.570) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$206.785).

20. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$438.384) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$219.192).

21. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$464.688) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$232.344).

22. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$480.952) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$240.476).

23. Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$529.384) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$264.692).

24. Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$307.043) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$307.043).

25. Por la suma de CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE. (\$111.000) por concepto del 50% de gastos educativos adeudados por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

26. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$167.500) por concepto del 50% de gastos educativos adeudados por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

27. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

28. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

29. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la ejecutante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Sin embargo, se les informa que quien debe actuar de ahora en adelante en las diligencias a

**través de Defensor de Familia o apoderado judicial es el alimentario
DEIVID VARGAS SÀNCHEZ quien ya cumplió la mayoría de edad.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 1 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151faf1d6bf669325fd0c452a3e36f88982e718c1fc7ea208bdfa364f31429f**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PARD.
RADICADO. 2023-00798

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad J.E.A.O., en el estado que llega a esta Oficina Judicial.
2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad.
- 3.- Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, concepto sobre la situación socio-familiar de J.E.A.O.
- 5.- Solicitar a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, el concepto para determinar el estado psicológico de J.E.A.O.
- 6.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.
- 7.- Comuníquese al Defensor de Familia de Kennedy de esta ciudad y a la Dirección General del ICBF, que este Juzgado asumió conocimiento.
- 8.- Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
- 9.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese la presente providencia a los progenitores del menor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a52d9748c46ffe887f3556e10e26d9b070d631daff3e2120e9f01293c0ca73**

Documento generado en 29/11/2023 07:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>